

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES

“MANUEL POLO JIMENEZ” LTDA N° 70

REGLAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Aprobado por el Consejo de Administración

Lima 24 de julio de 2026

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I : CONTENIDO Y OBJETO DEL
REGLAMENTO

CAPÍTULO II : DENOMINACIÓN Y BASE LEGAL

CAPÍTULO III : APROBACIÓN Y VIGENCIA

CAPÍTULO IV : FINALIDAD Y ALCANCE

CAPÍTULO V : NORMAS GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN ECONÓMICA Y FINANCIERO

CAPÍTULO I : RECURSOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO II : CUOTA DE PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO III : LIMITACIONES Y MOROSIDAD

TÍTULO TERCERO

SERVICIO DE PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I : FINES Y SERVICIOS

CAPÍTULO II : BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO

CAPÍTULO I : REQUISITOS

CAPÍTULO II : CARTA DECLARATORIA DE
BENEFICIARIOS

CAPÍTULO III : PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA
DEL SEP SOFA

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES

CAPÍTULO I : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO II : DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO III : DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRIMERO **GENERALIDADES**

CAPÍTULO I

CONTENIDO Y OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, administración, financiamiento y otorgamiento del **Servicio de Previsión Social por Fallecimiento** de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Manuel Polo Jiménez" Ltda. N.º 70 (COOPOLO), estableciendo las condiciones, requisitos, derechos, obligaciones y procedimientos para el acceso a dicho beneficio.

El Servicio de Previsión Social constituye un mecanismo de ayuda mutua y solidaridad cooperativa, carece de fines de lucro y se financia con los aportes de sus socios, de conformidad con el Estatuto y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2º.- Contenido

El presente Reglamento comprende cinco (5) Títulos, dieciséis (16) Capítulos, cincuenta y cuatro (54) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Transitorias y una (1) Disposición Final.

Toda modificación de su estructura deberá ser aprobada por el órgano competente, conforme al Estatuto de la Cooperativa.

CAPÍTULO II

DENOMINACIÓN Y BASE LEGAL

ARTÍCULO 3º.- Denominación

El presente documento se denomina **Reglamento del Fondo de Previsión Social por Fallecimiento**, pudiendo identificarse mediante la sigla **REPSOFA** para efectos administrativos internos.

ARTÍCULO 4º.- Base Legal

El presente Reglamento se sustenta en:

- a) El Estatuto vigente de la Cooperativa.
- b) El Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.
- c) Las demás normas legales aplicables a las Cooperativas.
- d) Los acuerdos de la Asamblea General de Delegados.
- e) Los acuerdos del Consejo de Administración emitidos dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 5º.- Aprobación

El presente Reglamento es aprobado mediante acuerdo del Consejo de Administración, formalizado mediante la Resolución Administrativa correspondiente, conforme a las atribuciones conferidas por el Estatuto.

ARTÍCULO 6º.- Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su aprobación, salvo disposición distinta contenida en el acuerdo aprobatorio, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los socios, directivos, funcionarios y trabajadores que intervengan en la administración del Servicio de Previsión Social.

CAPÍTULO IV

FINALIDAD Y ALCANCE

ARTÍCULO 7º.- Finalidad

El Servicio de Previsión Social tiene por finalidad brindar apoyo económico solidario a los socios o a sus beneficiarios, cuando ocurra el fallecimiento del socio o de los familiares directos comprendidos en el presente Reglamento, contribuyendo a

afrontar los gastos derivados de dicho evento, bajo criterios de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera.

ARTÍCULO 8º.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) Los socios hábiles de la Cooperativa y aportantes.
- b) Los beneficiarios designados por el socio.
- c) Los familiares directos comprendidos en el presente Reglamento.
- d) Los órganos de gobierno, funcionarios y trabajadores responsables de la administración del Servicio de Previsión Social.

CAPÍTULO V

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 9º.- Competencia

Corresponde al Consejo de Administración establecer las políticas generales para la administración del Servicio de Previsión Social, aprobar las modificaciones de los beneficios dentro del ámbito de sus atribuciones y supervisar su adecuada ejecución.

ARTÍCULO 10º.- Naturaleza del beneficio

El Servicio de Previsión Social consiste en un beneficio económico de carácter solidario destinado a contribuir parcialmente con los gastos ocasionados por el fallecimiento del socio o de los familiares directos comprendidos en el presente Reglamento.

Su otorgamiento no constituye un seguro, indemnización, herencia ni derecho patrimonial exigible fuera de las condiciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 11º.- Derecho al beneficio

Tienen derecho al Servicio de Previsión Social los socios hábiles que cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento y se encuentren al día en las obligaciones establecidas por la Cooperativa.

ARTÍCULO 12°.- Modificación de los beneficios

Los montos del beneficio podrán ser revisados periódicamente, previo informe técnico-financiero que acredite la sostenibilidad económica del Fondo de Previsión Social y mediante acuerdo del órgano competente.

ARTÍCULO 13°.- Formularios

La Cooperativa proporcionará gratuitamente los formularios y demás documentos necesarios para solicitar el beneficio.

ARTÍCULO 14°.- Facultad de verificación

La Cooperativa podrá verificar la autenticidad de toda la documentación presentada y requerir información adicional cuando resulte necesaria para la correcta evaluación de la solicitud.

ARTÍCULO 15°.- Responsabilidad de la Gerencia

La Gerencia es responsable de dirigir administrativamente el Servicio de Previsión Social y de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Asimismo, propondrá al Consejo de Administración las mejoras que resulten necesarias para optimizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 16°.- Evaluación anual

La Gerencia elaborará anualmente un informe técnico y financiero sobre el funcionamiento del Servicio de Previsión Social, incluyendo la evaluación de la suficiencia del Fondo y las propuestas de mejora que estime pertinentes.

ARTÍCULO 17°.- Supervisión

Corresponde al Consejo de Administración supervisar permanentemente la gestión del Servicio de Previsión Social y adoptar las medidas necesarias para garantizar su sostenibilidad, transparencia y adecuado funcionamiento.

TÍTULO SEGUNDO

REGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I

RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 18°.- Administración de los recursos económicos

Los recursos económicos del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) serán destinados prioritariamente a la atención de los beneficios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

Dichos recursos serán administrados y controlados de manera independiente de los demás recursos de la Cooperativa y se mantendrán en una cuenta exclusiva que permita identificar, registrar y controlar permanentemente los ingresos, egresos, saldos y demás movimientos correspondientes al SEPSOFA.

El Consejo de Administración será responsable de la adecuada administración y control de dichos recursos, procurando preservar su disponibilidad, sostenibilidad y suficiencia para el oportuno cumplimiento de los beneficios.

Asimismo, podrá proponer la actualización de los montos y condiciones de los beneficios, considerando la disponibilidad de recursos del SEPSOFA, su sostenibilidad financiera, la situación económica de la Cooperativa y el contexto socioeconómico del país, de conformidad con el Estatuto y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19°.- Fuentes de financiamiento del SEPSOFA:

Los recursos económicos destinados al financiamiento y sostenimiento del **Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA)** estarán constituidos por:

- a) Las cuotas de previsión social aportadas por los socios, conforme a los montos y condiciones establecidos por el Consejo de Administración y aprobado por la Asamblea General de Delegados.
- b) Los intereses generados por los depósitos o cuentas bancarias del SEPSOFA.
- c) Los saldos disponibles provenientes de ejercicios anteriores correspondientes al SEPSOFA.
- d) Los montos correspondientes a beneficios que no hubieran sido cobrados dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

- e) Otros recursos que apruebe la Asamblea General de Delegados de conformidad con el Estatuto y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

CUOTA DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 20°. - Cuota de Previsión Social

La cuota de Previsión Social por Fallecimiento constituye un aporte adicional de carácter obligatorio que deberán abonar todos los socios.

El monto de dicha cuota será propuesto por el Consejo de Administración y aprobado por la Asamblea General de Delegados. Su recaudación se efectuará mediante descuento mensual durante los doce (12) meses de cada año calendario o por el mecanismo que establezca la Cooperativa.

La cuota tiene por finalidad asegurar la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para la atención oportuna de los beneficios otorgados por el Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA).

ARTÍCULO 21°. - Carácter no reembolsable de las aportaciones

Las aportaciones efectuadas por concepto de Previsión Social tienen carácter no reembolsable y no podrán ser devueltas al socio, de manera parcial ni total, salvo disposición legal expresa o acuerdo adoptado por la Asamblea General de Delegados conforme al Estatuto de la Cooperativa.

ARTÍCULO 22°. – Derecho al beneficio del socio nuevo o reingresante

El socio nuevo o reingresante adquirirá el derecho al Beneficio de Previsión Social por Fallecimiento cuando acredite, como mínimo, seis (6) meses de antigüedad ininterrumpida como socio y haya efectuado el pago de seis (6) cuotas mensuales consecutivas correspondientes al SEPSOFA, ya sea mediante descuento por planilla o pago directo en caja.

Durante dicho período de incorporación, el beneficio se otorgará de manera proporcional, conforme a la escala de cobertura establecida en el presente Reglamento o a la que, en su oportunidad, apruebe la Asamblea General de Delegados.

Asimismo, para acceder al beneficio, el socio deberá encontrarse al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones económicas con la Cooperativa,

incluyendo las cuotas del SEPSOFA, créditos, aportaciones y cualquier otra obligación exigible conforme al Estatuto y a la normativa interna vigente.

Para acceder al cien por ciento (100 %) del Beneficio de Previsión Social por Fallecimiento, el socio deberá haber efectuado el pago de doce (12) cuotas mensuales consecutivas al SEPSOFA. En caso de no haber completado dicho periodo, el beneficio podrá otorgarse en forma proporcional al número de cuotas efectivamente pagadas, previa aprobación del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 23°. - Monto y distribución del beneficio

El Beneficio de Previsión Social por Fallecimiento será otorgado conforme a la escala de cobertura aprobada por el Consejo de Administración, de acuerdo con la disponibilidad económica y sostenibilidad financiera del SEPSOFA.

En caso de fallecimiento del socio titular, el beneficio será distribuido entre los beneficiarios designados en la Carta Declaratoria de Beneficiarios, respetando los porcentajes expresamente establecidos por el socio.

Cuando el beneficio corresponda al fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del socio, se otorgará el porcentaje del beneficio vigente para cada caso, conforme a la escala aprobada por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá proponer la actualización de los montos o porcentajes de los beneficios, previo informe técnico-financiero que sustente su viabilidad; dichas modificaciones deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración.

Beneficiario	Cobertura		Monto
Sócio Titular	100%	S/	4,000.00
Cónyuge	100%	S/	4,000.00
Hijos	50%	S/	2,000.00
Padres	50%	S/	2,000.00

ARTÍCULO 24°. - Pérdida del derecho al beneficio

Los socios que renuncien a la Cooperativa o sean excluidos de ella, por cualquier causa prevista en el Estatuto o en la normativa interna, perderán automáticamente el derecho a los beneficios otorgados por el Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA).

Asimismo, las cuotas aportadas al SEPSOFA tienen carácter solidario y no reembolsable, por lo que el socio no tendrá derecho a solicitar su devolución, total o parcial, al cesar su condición de socio.

CAPÍTULO III

LIMITACIONES Y MOROSIDAD

ARTÍCULO 25°. - Protección del beneficio

Los montos otorgados por concepto del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) tienen carácter personal y solidario. En consecuencia, no podrán ser objeto de retención, compensación, cesión o afectación para el pago de obligaciones particulares del socio o de sus beneficiarios, salvo mandato judicial expreso o disposición legal contraria.

ARTÍCULO 26°. - Plazo para solicitar el beneficio

El derecho a solicitar el Beneficio de Previsión Social por Fallecimiento deberá ejercerse dentro del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha del fallecimiento que origine el beneficio.

Cuando el beneficiario acredite domiciliar en el extranjero, el plazo para presentar la solicitud será de nueve (9) meses, contados desde la misma fecha.

Vencidos dichos plazos sin que se haya presentado la solicitud correspondiente, el derecho al beneficio caducará, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento para los casos expresamente previstos.

ARTÍCULO 27°. - Destino de los beneficios no reclamados

Los beneficios del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) cuyo derecho haya caducado conforme al artículo precedente no podrán ser reclamados con posterioridad.

Los montos correspondientes a dichos beneficios se reincorporarán al patrimonio del SEPSOFA y pasarán a integrar sus recursos económicos, destinándose exclusivamente al financiamiento de los beneficios previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28°. - Actualización e intereses del beneficio

El Beneficio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) no genera intereses, reajustes, actualización monetaria ni compensación alguna por el transcurso del tiempo.

En los casos en que corresponda su otorgamiento, el monto del beneficio será el vigente a la fecha del fallecimiento que origine el derecho, con independencia de la fecha en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO 29°. - Pago directo de las cuotas

Cuando, por cualquier circunstancia, no sea posible efectuar el descuento de la cuota del SEP SOFA por planilla, el socio deberá realizar el pago correspondiente directamente en caja o mediante el medio de pago autorizado por la Cooperativa, antes de la ocurrencia del hecho que genere el derecho al beneficio.

El incumplimiento de dicha obligación producirá los efectos previstos en el presente Reglamento respecto del acceso al Beneficio de Previsión Social por Fallecimiento.

ARTÍCULO 30°. - Incumplimiento en el pago de las cuotas del SEP SOFA

El socio que, a la fecha del fallecimiento que origine el derecho al beneficio, mantenga cuotas vencidas e impagas correspondientes al Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEP SOFA), perderá el derecho a dicho beneficio.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable sin perjuicio de las demás condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento para el otorgamiento del Beneficio de Previsión Social por Fallecimiento.

TÍTULO TERCERO

SERVICIO DE PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

FINES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 31°. - Finalidad del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento

El Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEP SOFA) se financia con el aporte solidario de los socios y tiene por finalidad brindar apoyo económico ante el fallecimiento del socio titular o de sus familiares directos comprendidos en el presente Reglamento.

El otorgamiento del beneficio se sujetará a las condiciones, requisitos, porcentajes y demás disposiciones establecidas en este Reglamento y, tratándose del fallecimiento del socio titular, a la Carta Declaratoria de Beneficiarios o, en su defecto, a las normas aplicables sobre sucesión.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 32°. - Monto del beneficio

El monto del Beneficio del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) será el que se encuentre vigente en la escala de beneficios aprobada por el Consejo de Administración al momento de producirse el hecho que origine el derecho al beneficio.

ARTÍCULO 33°. - Entrega del beneficio

El Beneficio del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) será entregado, según corresponda, al socio titular o a los beneficiarios designados en la Carta Declaratoria de Beneficiarios, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

En caso de no existir Carta Declaratoria de Beneficiarios, el beneficio será otorgado a quienes acrediten su calidad de herederos, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

Cuando, dentro del plazo previsto en el **Artículo 26**, se acredite el inicio del procedimiento de sucesión intestada o testamentaria, el cómputo del plazo para solicitar el beneficio quedará suspendido hasta la conclusión del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 34°. - Fallecimiento del socio titular

En caso de fallecimiento del socio titular, el Beneficio del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) será otorgado a los beneficiarios designados en la Carta Declaratoria de Beneficiarios, en los porcentajes establecidos por el socio.

A falta de Carta Declaratoria de Beneficiarios, el beneficio será entregado a los herederos que acrediten tal condición mediante la inscripción de la sucesión intestada o del testamento en el Registro correspondiente, o mediante el documento legal que, conforme a la legislación vigente, acredite su derecho.

ARTÍCULO 35°. - Fallecimiento de un familiar directo del socio

En caso de fallecimiento del cónyuge, hijo o padre del socio, el Beneficio del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) será otorgado directamente al socio, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Excepcionalmente, el beneficio podrá ser cobrado por un representante debidamente autorizado mediante poder otorgado por escritura pública o carta poder con firma legalizada notarialmente, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 36°. - Fallecimiento de un beneficiario designado

Si, al producirse el fallecimiento del socio titular y efectuarse la apertura de la Carta Declaratoria de Beneficiarios, se verificara que uno o más de los beneficiarios designados hubieran fallecido con anterioridad al socio, el porcentaje que les hubiera correspondido acrecerá proporcionalmente a favor de los demás beneficiarios sobrevivientes, salvo disposición distinta contenida en la propia Carta Declaratoria.

ARTÍCULO 37°. - Beneficio por fallecimiento de hijos

El Beneficio del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) comprenderá el fallecimiento de los hijos del socio hasta los dieciocho (18) años de edad.

Tratándose de hijos mayores de dieciocho (18) años y hasta los veinticinco (25) años de edad, el beneficio procederá siempre que acrediten encontrarse cursando estudios superiores en instituciones de educación técnica o universitaria reconocidas, mediante la constancia de estudio.

En el caso de hijos con discapacidad debidamente acreditada mediante el certificado o documento emitido por la autoridad competente, el beneficio procederá sin límite de edad.

ARTÍCULO 38°. - Presentación de la solicitud

Producido el fallecimiento del socio titular o de alguno de los familiares directos comprendidos en el presente Reglamento, el solicitante deberá presentar ante la Cooperativa la solicitud del beneficio, acompañada de la documentación que acredite el fallecimiento y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39°. - Verificación y pago del beneficio

Verificado el cumplimiento de los requisitos y la conformidad de la documentación presentada, y contando con el visto bueno de la Gerencia, la Cooperativa efectuará el pago del Beneficio del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA) mediante abono en la cuenta bancaria del beneficiario o de los beneficiarios, según corresponda, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el presente Reglamento o en la Carta Declaratoria de Beneficiarios.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS PARA EL

OTORGAMIENTO DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 40° - Requisitos

Para acceder al **Servicio de Previsión Social por Fallecimiento**, el socio solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

- a) Ser socio hábil y contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses como socio de la Cooperativa.
- b) No registrar morosidad respecto de los créditos obtenidos en la Cooperativa, ni mantener obligaciones pendientes derivadas de su condición de garante.
- c) Presentar la solicitud de otorgamiento del beneficio, proporcionada por la Cooperativa, debidamente llenadas y suscritas.
- d) Contar con la Carta Declaratoria de Beneficiarios, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- e) Solicitar el beneficio dentro del plazo establecido en el **Artículo 26°** del presente Reglamento.
- f) Presentar la documentación sustentatoria que corresponda de acuerdo con la naturaleza del beneficio solicitado y las disposiciones del presente Reglamento.
- g) Proporcionar los datos de una cuenta bancaria para efectuar el depósito del beneficio, cuando corresponda.

ARTÍCULO 41° - Presentación de documentos

Para el otorgamiento del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento, el solicitante deberá presentar la documentación que corresponda, de acuerdo con el vínculo de la persona fallecida con el socio:

a) Fallecimiento del Socio:

El beneficiario solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- Solicitud de Previsión Social.
- Acta de Defunción del socio, en (Original o Copia Legalizada).
- Copia de Documento Nacional de Identidad (DNI), o certificado de Inscripción del **socio fallecido** emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- Carta Declaratoria de Beneficiarios. En caso de no contar con dicho documento, deberá presentarse la Sucesión Intestada debidamente inscrita o reconocida conforme a ley, a efectos de acreditar la condición de los beneficiarios.
- Copia simple del DNI de cada beneficiario, de acuerdo a la carta declaratoria o sucesión intestada.
- Cta. del Banco, CCI, beneficiarios

b) Fallecimiento de Familiar Directo. -

El socio deberá presentar según corresponda los siguientes documentos:

1) Fallecimiento del cónyuge

- Solicitud de Previsión Social.
- Acta de Defunción del cónyuge, en (Original o Copia Legalizada).
- Copia de Documento Nacional de Identidad (DNI), o certificado de Inscripción del **esposo (a) fallecido (a)** emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- Copia simple del DNI del socio Titular
- Partida de Matrimonio o Declaración Jurada de Unión de hecho por Resolución consentida ejecutoriada en original o copia legalizada
- Cta. del Banco, CCI del socio.

2) Fallecimiento de Hijos

- Solicitud de Previsión Social.
- Acta de Defunción (Original o Copia Legalizada).
- Copia de Documento Nacional de Identidad (DNI), o certificado de Inscripción, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) del fallecido.
- Copia simple del DNI del socio Titular
- Partida de Nacimiento del hijo (Original o Copia Legalizada).
- Cta. del Banco, CCI del socio.

3) Hijo nacido sin vida

- Solicitud de Previsión Social.
- Acta de Defunción (Original o Copia Legalizada).
- Declaración Jurada de los padres con firmas legalizadas.
- En caso de ser la madre beneficiaria, bastara con Declaración Jurada Legalizada.
- Copia simple del DNI del socio Titular
- Cta. del Banco, CCI del socio.

4) Fallecimiento de Padres

- Solicitud de Previsión Social.
- Acta de Defunción, (Original o Copia Legalizada).
- Copia de Documento Nacional de Identidad (DNI), o certificado de Inscripción, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) del fallecido.
- Copia simple del DNI del socio Titular
- Partida de Nacimiento del socio (Original o Copia Legalizada).
- Cta. del Banco, CCI del socio.

ARTÍCULO 42°. - Para la evaluación y calificación del expediente, el solicitante deberá presentar los documentos originales que correspondan, a fin de que el encargado de Previsión Social efectúe el respectivo cotejo con las copias presentadas, salvo aquellos documentos que, por su naturaleza o disposición legal, no puedan ser obtenidos o presentados en original.

Cuando, por causa debidamente justificada, no sea posible obtener alguno de los documentos señalados en el artículo precedente, la COOPOLO podrá solicitar documentación alternativa o supletoria que permita acreditar de manera fehaciente los hechos, vínculos o condiciones necesarios para determinar la procedencia del beneficio.

CAPÍTULO II

CARTA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 43°. - La **Carta Declaratoria de Beneficiarios** es un documento oficial de la COOPOLO mediante el cual el socio, en pleno ejercicio de sus derechos y de manera libre y voluntaria, designa a la persona o personas beneficiarias del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento. La firma del socio deberá ser legalizada por notario público o juez de paz, según corresponda.

ARTÍCULO 44°. - La presentación de la Carta Declaratoria de Beneficiarios es obligatoria para el socio y tiene por finalidad dejar constancia de la designación de sus beneficiarios, a efectos de facilitar la evaluación y el otorgamiento oportuno del beneficio en caso de fallecimiento del socio titular.

ARTÍCULO 45°. - La Carta Declaratoria de Beneficiarios deberá ser presentada en sobre membretado de la Cooperativa, debidamente cerrado, lacrado, sellado y firmado por el socio. El documento será recibido y registrado, bajo cargo, por la Sección de Previsión Social, que será responsable de su custodia y conservación.

La copia o constancia de recepción de la Carta Declaratoria de Beneficiarios deberá ser entregada al socio como cargo, consignándose la fecha de recepción y demás datos necesarios para su identificación y registro.

ARTÍCULO 46°. - El socio podrá modificar o sustituir su Carta Declaratoria de Beneficiarios en cualquier momento, mediante la presentación de una nueva carta que cumpla con las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

La presentación de una nueva Carta Declaratoria de Beneficiarios dejará sin efecto la anteriormente registrada, prevaleciendo para todos los efectos la de fecha de recepción más reciente.

El socio deberá procurar su actualización cuando se produzcan cambios relevantes en su situación familiar, tales como matrimonio, divorcio, reconocimiento o término de una unión de hecho, nacimiento o fallecimiento de familiares, u otras circunstancias que justifiquen la modificación de los beneficiarios designados.

ARTÍCULO 47°. - Cuando el socio presente una nueva Carta Declaratoria de Beneficiarios, la anterior quedará automáticamente sin efecto desde la fecha de recepción y registro de la nueva declaración.

El área de Previsión Social deberá dejar constancia de la sustitución efectuada, identificando la fecha de recepción de la nueva Carta Declaratoria de Beneficiarios y la existencia del documento sustituido.

La conservación, archivo o disposición final de la carta sustituida se realizará de conformidad con las normas internas de gestión documental y las disposiciones legales aplicables, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información contenida en dichos documentos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL SEPSOFA

ARTÍCULO 48°. - Procedimiento para el otorgamiento del beneficio por fallecimiento de **familiar directo del socio**.

- a) El socio presentará ante la Sección de Previsión Social la solicitud y los documentos establecidos en el **Artículo 41°** literal b), del presente Reglamento, según corresponda.
- b) El área de Previsión Social recibirá la documentación presentada y entregará al socio una constancia o cargo de recepción del expediente, que servirá como sustento para cualquier consulta o gestión posterior relacionada con su solicitud.
- c) La Sección de Previsión Social evaluará la solicitud y verificará el cumplimiento de los requisitos y la presentación de la documentación exigida en el presente Reglamento. De existir observaciones o documentación pendiente, estas serán comunicadas al solicitante para su correspondiente subsanación.
- d) Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Sección de Previsión Social visará el expediente y lo remitirá a la Gerencia para su revisión y visto bueno. De encontrarse conforme, la Gerencia dispondrá la continuación del trámite para el pago del beneficio por el monto que corresponda.
- e) La Gerencia remitirá el expediente para la obtención de las autorizaciones o firmas que correspondan. Concluido dicho trámite, el expediente será derivado al Área de Caja para efectuar el pago o transferencia del beneficio a la cuenta bancaria indicada por el socio.

Efectuado el pago, el expediente será remitido al Archivo General para su custodia y conservación, de acuerdo con las disposiciones internas de la Cooperativa.

ARTÍCULO 49°- Procedimiento para el otorgamiento del beneficio por **fallecimiento del socio**.

- a) A solicitud de uno o más deudos del socio fallecido, la Sección de Previsión Social procederá a la apertura de la Carta Declaratoria de Beneficiarios, en

presencia del Vocal de Administración que corresponda o, en su ausencia, del Secretario del Consejo de Administración (COAD). De dicho acto se dejará constancia, procediéndose a la lectura de la Carta Declaratoria y a la identificación de los beneficiarios designados.

- b) El deudo o beneficiario solicitante presentará ante la Sección de Previsión Social los documentos establecidos en **el Artículo 41°**, literal a) del presente Reglamento, correspondientes al fallecimiento del socio.
- c) El área de Previsión Social entregará al beneficiario encargado del trámite una constancia o cargo de recepción del expediente, que servirá como sustento para cualquier consulta o gestión posterior relacionada con la solicitud.
- d) El área de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos y la documentación presentada, incorporando al expediente la Carta Declaratoria de Beneficiarios correspondiente. De existir observaciones o documentación pendiente, estas serán comunicadas al solicitante para su subsanación.
- e) Una vez efectuadas las verificaciones correspondientes, el área de Previsión Social visará el expediente y lo remitirá a la Gerencia para su revisión y visto bueno. De encontrarse conforme, la Gerencia autorizará la continuación del trámite para el pago del beneficio.

El pago se efectuará a favor de la persona o personas que figuren en la Carta Declaratoria de Beneficiarios, por los montos o porcentajes que correspondan de acuerdo con lo establecido en dicha declaración y en el presente Reglamento.

Cumplidas las autorizaciones correspondientes, el expediente será remitido al Área de Caja para efectuar el pago o transferencia a los beneficiarios. Concluido el trámite, será remitido al Archivo General para su custodia y conservación.

ARTÍCULO 50°.- En caso de no existir Carta Declaratoria de Beneficiarios, el monto correspondiente al beneficio del **SEPSOFA** será otorgado a quienes acrediten su condición de herederos legales del socio fallecido, mediante la presentación de la correspondiente **Sucesión Intestada**, debidamente inscrita conforme a ley.

ARTÍCULO 51°.- Cuando uno o más beneficiarios sean menores de edad, el monto que les corresponda será entregado a quien ejerza su representación legal, debidamente acreditada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52°. - El desembolso correspondiente al Servicio de Previsión Social por Fallecimiento se efectuará dentro del plazo de diez (10) **días hábiles**, computado a partir de la fecha en que el expediente cuente con la documentación completa, haya sido evaluado favorablemente y se encuentre conforme para el otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 53°. - No procederá el desembolso del beneficio mientras la solicitud no cuente con la documentación completa y no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El área de Previsión Social comunicará al solicitante las observaciones o la documentación pendiente que deba ser subsanada para continuar con el trámite.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. -

En caso de producirse un evento extraordinario que ocasione el fallecimiento simultáneo o masivo de socios y/o de sus familiares directos comprendidos en los alcances del presente Reglamento, y que pudiera afectar la disponibilidad de los recursos destinados al Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (SEPSOFA), el Consejo de Administración evaluará la situación y establecerá las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la atención de los beneficios correspondientes, de acuerdo con la disponibilidad económica y financiera del fondo.

Cuando los recursos disponibles resulten insuficientes para cubrir la totalidad de los beneficios, el Consejo de Administración podrá establecer criterios excepcionales de priorización y otorgamiento proporcional, debidamente sustentados y aplicados de manera objetiva y equitativa.

Asimismo, podrá proponerse el establecimiento de una cuota extraordinaria destinada al financiamiento del SEPSOFA, siempre que dicha medida sea aprobada por el órgano competente y conforme a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y demás normas aplicables de la Cooperativa.

SEGUNDA. -

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente Reglamento y una norma legal, estatutaria o reglamentaria de mayor jerarquía, prevalecerá esta última.

Cuando exista incompatibilidad entre disposiciones de igual jerarquía, su interpretación y aplicación se efectuará de conformidad con el Estatuto, los principios cooperativos y las demás normas aplicables.

TERCERA. -

La modificación, sustitución o derogación total o parcial del presente Reglamento deberá ser aprobado por el Consejo de Administración en el ámbito de sus competencias y atribuciones, de conformidad con el Estatuto y las normas internas vigentes de la Cooperativa.

CUARTA. -

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán evaluados y resueltos por el Consejo de Administración, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, de conformidad con el Estatuto, la normativa interna de la Cooperativa y las disposiciones legales aplicables.

QUINTA. -

Los recursos económicos del Servicio de Previsión Social por Fallecimiento (**SEPSOFA**) serán destinados prioritariamente al cumplimiento de los beneficios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

Cuando la disponibilidad de recursos supere razonablemente las necesidades previstas para la atención de dichos beneficios, el Consejo de Administración podrá autorizar que los recursos excedentes sean destinados temporalmente a inversiones u otros fines institucionales que generen rentabilidad o beneficio para la Cooperativa, siempre que dicha utilización se encuentre debidamente sustentada y no afecte la liquidez, solvencia ni disponibilidad de los recursos necesarios para garantizar el oportuno cumplimiento de las obligaciones del SEPSOFA.

Toda utilización de recursos excedentes deberá ser aprobada expresamente por el Consejo de Administración, dejando constancia del acuerdo adoptado y de las condiciones para su utilización y, cuando corresponda, su restitución al fondo, de conformidad con el Estatuto y las normas internas y legales aplicables.

CAPÍTULO II

DISPOCIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. -

El presente Reglamento, una vez aprobado por el órgano competente, deberá ser transcrito íntegramente en el Libro de Actas del Consejo de Administración, debiendo emitirse la resolución correspondiente que formalice su aprobación y

entrada en vigencia.

SEGUNDA. -

El Consejo de Administración dispondrá las acciones necesarias para la publicación, impresión, distribución y archivo del presente Reglamento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. -

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de la Cooperativa que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en este reglamento.

Jesús María, 24 de julio de 2026

ANEXOS



COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES "MANUEL POLO JIMENEZ" LTDA, N° 70

Jr. Nazca 340 - Jesús María - Lima 11 - Perú Celular.: 966543747 – www.coopolo.org.pe

SOLICITUD DE PREVISIÓN SOCIAL

Señor
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
De la Cooperativa de Servicios Múltiples
"MANUEL POLO JIMENEZ" Ltda. N° 70
Ciudad.-

Expediente N°

1.- El (la) suscrito Sr(a)
(APELLIDOS Y NOMBRES)

D.N.I./N.S.A.

Domicilio

Distrito Unidad Celular

2. Solicito el otorgamiento del Beneficio correspondiente por el fallecimiento de:

SOCIO ☐ CONYUGE ☐ HIJO ☐ MADRE ☐ PADRE ☐ NATIMUERTO ☐

DATOS DEL FALLECIDO:

FECHA DE DECESO:

UNIDAD	GRADO	NSA/DNI	N° SOCIO

3. Para tal efecto, acompaño la siguiente documentación

ACTA DE DEFUNCIÓN ☐ DNI DEL SOCIO ☐ DNI DEL FALLECIDO ☐

PART. / NACIMIENTO ☐ PART. / MATRIMONIO ☐

PRESENTAR CARTA DECLARATORIA

Depositar a Bco. Cta - BBVA / otro Bco. CCI:

El (la) suscrito solicitante declara bajo juramento actuar de buena fe, con pleno conocimiento de las normas que regulan este beneficio, sometiéndose a las consecuencias administrativas, penales y civiles pertinentes en caso de detectarse cualquier acto doloso vinculado al otorgamiento del presente beneficio y en perjuicio de la COOPOLO, ya sea mediante reconocimiento formal o resolución judicial pertinente, debiéndose proceder a la devolución íntegra del beneficio otorgado al beneficiario destinándola a la reserva de previsión, siempre que no haya reclamo de heredero forzoso mediante ficha de inscripción definitiva de sucesión intestada, testamento, o sentencia judicial consentida o ejecutoriada.

Jesús María, ... de del

Firma del Solicitante

Enc. PREVISION SOCIAL

**COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES "MANUEL POLO JIMÉNEZ" Ltda. N° 70**

Jr. Nazca 340 - Jesús María - Lima 11 Perú Celular.: 966543747 –www.coopolo.org.pe

PREVISIÓN SOCIAL

N° DE SOCIO:

" CARTA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS "

Señor de de 20.....
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
 DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES
 "MANUEL POLO JIMÉNEZ" Ltda. N° 70**

Ciudad:-

De mi consideración:

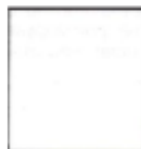
La presente dirijo a usted en calidad de socio de la Cooperativa de Servicios Múltiples MANUEL POLO JIMENEZ Ltda. N° 70, para DECLARAR que es mi voluntad designar como beneficiario(s) de mis servicios de previsión social.

	BENEFICIARIO(S)	DNI	PARENTESCO	% EN LETRAS
1.	_____	_____	_____	_____
2.	_____	_____	_____	_____
3.	_____	_____	_____	_____
4.	_____	_____	_____	_____
5.	_____	_____	_____	_____
6.	_____	_____	_____	_____
7.	_____	_____	_____	_____
8.	_____	_____	_____	_____

"El (la) suscrito (a) solicitante declara bajo juramento actuar de buena fe, con pleno conocimiento de las normas que regulan este beneficio, sometiéndose a las consecuencias administrativas, penales y civiles pertinentes en caso de detectarse cualquier acto doloso vinculado al otorgamiento del presente beneficio y en perjuicio de la COOPOLO, ya sea mediante reconocimiento formal o resolución judicial pertinente, debiéndose proceder a la devolución íntegra del beneficio otorgado al beneficiario destinándola a la reserva de previsión, siempre que no haya reclamo de heredero forzoso mediante la ficha de inscripción definitiva de sucesión intestada, testamento, o sentencia judicial consentida o ejecutoriada."

Asimismo, debe manifestar que a partir de la fecha quedan sin efecto las Cartas con fechas anteriores, cuyo fin era el mismo de la presente

Atentamente.

**DATOS PERSONALES DEL SOCIO:**

APELLIDOS Y NOMBRES: _____

Huella Digital

Firma del socio

DIRECCION: _____

D.N.I: _____ NSA.: _____ UNIDAD: _____

FECHA DE INGRESO A LA COOPERATIVA: _____ FECHA DE NACIMIENTO _____

LEGALIZACION NOTARIAL

(O Juez de Paz en caso de no existir notario)

"AMPARO LEGAL DE LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS"

- **DECRETO LEY N° 19260** PROMULGADA CON FECHA 05 DE ENERO - 72

ARTÍCULO 1°. El auxilio Pecuniario por Defunción y otras formas que las Asociaciones Mutualistas, cualquiera que fuera su denominación y otras instituciones con fines análogos, entregan a la muerte del Asociado, no son herencia y pertenece a la persona o personas que aquel ya designado en su Declaración otorgada con los requisitos exigidos por la respectiva Asociación Mutualista o a quienes corresponda según el Estatuto y Reglamento de la Asociación que pertenezca el Asociado.

ARTÍCULO 2°. - En caso de no existir la Declaración expresada de Beneficiarios a que se refiere el Artículo anterior, cuando así lo señale el respectivo Estatuto, dichos Beneficiarios pertenecerán a los Herederos forzosos del difunto quienes en tal caso acreditarán de derecho con el correspondiente Título Sucesorio y no habiéndolos revertirán en favor del fondo respectivo.

ARTÍCULO 3°. Los referidos Beneficios son Inembargables y no están gravados por impuesto alguno.

- **LEY GENERAL DE COOPERATIVAS (DECRETO SUPREMO 001-2026- PRODUCE)**

ARTÍCULO 24°. - Cancelada la inscripción de un socio, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán, según los casos, las aportaciones, los intereses y los excedentes aun no pagados que le correspondieren y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha del cierre del ejercicio anual dentro del cual renunciare o cesare por otra causa.

- **ESTATUTO TITULO ID DE LOS SOCIOS (LIQUIDACION DE DERECHOS ECONOMICOS DELSOCIO)**

ARTÍCULO 21°. - Aceptada la renuncia o aprobada la exclusión del socio o al fallecimiento del mismo, se liquidará su cuenta a la que se acreditarán según los casos, las aportaciones, los intereses y los excedentes aun no pagados que le correspondieren y se debitará las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de cierre del ejercicio anual, dentro del cual renuncie, sea excluido o fallezca.

El saldo neto resultante de la liquidación, si los hubiere, será pagado al ex socio o a sus herederos dentro de un plazo máximo de treinta (30) días útiles o de acuerdo a la situación económica de la Cooperativa. No podrá destinarse a la devolución de aportaciones más de diez por ciento (10%) del capital social, según el balance del ejercicio en el que se produzca la casual de devolución.